NEUQUEN, 11 de abril del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"RECABAL MATIAS SAUL C/ S.A. IMPORT. Y EXPORT. DE LA P. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"**, (**JNQLA1 EXP** Nº **464386/2012**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. José I. **NOACCO dijo:**

I.- Contra la sentencia dictada a fs. 469/476 vta., que hace lugar parcialmente a la demanda, condenando a Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia a abonar a la actora la suma de $ 10.514,60 en concepto de diferencia de ítems indemnizatorios (antigüedad preaviso, integración mes de despido, SAC, entre otros), la demandada interpone recurso de apelación expresando agravios a fs. 481/489, de cuyo traslado ordenado a fs. 490 la actora guarda silencio.

II.- Seis son los agravios que invoca la demandada. Comienza atacando la condena al pago de diferencias salariales y critica que el magistrado haya rechazado las reclamadas en la demanda con relación al encuadre convencional, invocación de jornada completa y pago de horas extras y a su vez haya condenado al pago de diferencias en la liquidación final incorporándole las sumas "no remunerativas", resultando sorpresivo tal fundamentación, ya que no fue introducido ni en la demanda ni en el intercambio telegráfico.

Invoca que la CSJN en el fallo "Mansilla" ha sostenido que aún en casos donde el tema es el reconocimiento de una inconstitucionalidad tan asentada como la de los topes indemnizatorios por despido, requiere el respeto de la garantía de la bilateralidad y que si no formó parte de la

traba de la litis, el juzgador no podría introducir la inconstitucionalidad de una norma.

Alega que esta Sala en la causa “Amulef” (expte. N° 447.161/11), reiteró que varios conceptos convencionales incorporados habitualmente al recibo de sueldo del convenio de camioneros, deben discernirse punto por punto y en cada caso concreto, varios de los regulados en el CCT 40/89 no revisten naturaleza remunerativa.

Expresa que resulta aplicable a esta causa el criterio de esta Sala en los autos “Noguera” (Expte. N° 454.223/2011), en el sentido de calificar la sentencia de incongruente cuando el actor cuestiona el pago de la liquidación final alegando diferencias con el encuadre y en la jornada, sin que denuncie la mejor remuneración normal y habitual (MRNH) a que se refiere el art. 245 de la LCT y sin impugnar sobre el carácter “no remuneratorio” de las sumas que se incluyeron en la sentencia, situación fáctica como la de autos.

Sostiene que ante la falta de invocación de la potestad del art.40 de la ley 921 la sentencia adolece de un grave vicio y cita la doctrina expuesta por el TSJ en autos “Epulef” (Acuerdo 01/08, del 04/02/2008).

Como segundo agravio, manifiesta que ni el actor solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las normas convencionales en las que se fundan las sumas no remunerativas, ni la sentencia ha declarado la invalidez de norma alguna, declarándose una especie de “inconstitucionalidad implícita” sobre normas no individualizadas.

Invoca falta de fundamentación adecuada acerca de cuáles normas serían inconstitucionales en el caso y como se relacionan las mismas con el Sr. Recabal, siendo insuficiente

citar el precedente de la CSJN puesto que dicha interpretación resulta demasiado extensa.

Como tercer agravio, apunta a la imposición de costas, solicitando que eventualmente y para el hipotético e improbable caso que se confirmara la sentencia, se modifique su distribución teniendo en cuenta la inexistencia de éxito cualitativo, ya que solo prosperó la demanda por lo que no se pidió y cuantitativamente fue admitida por el 14,22% del monto reclamado, resultando el rechazo del 85,78% y solicitando lo sean conforme tales porcentajes a cada parte.

En cuarto lugar, se queja de la omisión de oportuno prorrateo de los honorarios conforme el límite de la ley 24.432, doctrina de la Corte desde “Abdurraman” (1999), “María” (30/12/2014), “Peña” (19/05/2015), ratificada en el art. 730 del nuevo Código Civil.

Manifiesta que si bien el TSJ sostuvo que la modificación introducida por la ley 24.442 al art. 505 del Código Civil era inconstitucional e inaplicable en el orden provincial, lo cierto es que modificó tal doctrina a partir de la causa “Reyes Barrientos” (Ac. 10/16 del 22/06/2016).

Invoca que la Corte estableció que el margen es ineluctable, legal y constitucionalmente y admitido tanto en procesos civiles como laborales, que el momento de oponer esta cuestión es con el proceso de ejecución de sentencia, que esto no implica que los montos regulados tengan que ser modificados, sino que debe ser prorrateado. Solicita sean computadas a tal fin las costas ya pagadas a la accionante por el incidente de caducidad de instancia.

En quinto lugar, ataca los honorarios de los profesionales del actor y de sus letrados por altos, alegando que respecto a los primeros se fijó en el 21% del capital e intereses, cuando la demanda ha sido rechazada en su mayor

extensión, invocando infracción al art. 7 de la ley arancelaria y cuestionando también la base regulatoria, porque fue tomado solo el capital de condena (con más los intereses), y tratándose de un rechazo parcial de demanda, debe tomarse como base la liquidación realizada en el escrito de demanda por ser mayor, conforme lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 2933.

Finalmente, apelan los letrados de la demandada sus honorarios por bajos, expresando que los importes fijados a los letrados del actor perdidoso son más elevados que los regulados en favor de su parte que resultó vencedora.

III.- Entrando al estudio de los agravios, adelanto mi opinión en el sentido de que el recurso sólo prosperara en forma parcial.

Comenzado por el agravio referido a la violación del principio de congruencia, advierto que ninguna sorpresa le cupo a la demandada, en cuanto a la decisión del a-quo de incorporar para la liquidación final rubros consignados en los recibos con carácter de “no remunerativos”, puesto que si bien no fue expresamente peticionada tal admisión desde el plano cualitativo, si lo fue desde el aspecto cuantitativo porque el actor utilizó como MRNH la suma de $ 3461,27 (haberes de septiembre/2010, fs.18/19), abarcando tal importe ítems liquidados como “no remunerativos”.

Tal es así que la demandada introdujo en su contestación amplia fundamentación sobre la improcedencia de la inclusión de esas sumas “no remunerativas” a los fines de calcular las indemnizaciones que le correspondían al actor, ejerciendo así plenamente su derecho de defensa en juicio. Por ello es que la situación fáctica analizada en la causa “Noguera” (Expte. N° 454223/2011 del 07/03/2017), resulta inaplicable ya que las circunstancias de hecho son diferentes

a la expuesta en autos y por tal razón la queja sobre la violación al principio de congruencia y de defensa de su parte serán desestimadas.

Tampoco prosperará la crítica sobre la falta de invocación del art. 40 de la ley 921, ya que tal normativa establece que *"…el pronunciamiento deberá ajustarse a lo alegado y probado, pero el monto de condena podrá ser mayor al reclamado , cuando así corresponda a la correcta aplicación del derecho y de los cálculos aritméticos",* lo cual importa que el magistrado puede fallar *ultra petita*, es decir, más allá de lo peticionado en forma debidamente fundada, ante la omisión del actor, y esto es lo que ha acontecido en autos, ya que advirtiendo el magistrado que el importe de la MRNH que toma el actor contiene ítems denominados "no remuneratorios", analiza y fundamenta el carácter salarial de los mismos, expidiéndose sobre el planteo opositor de la demandada, con lo cual, la condena decidida es sólo de carácter cuantitativo, habiéndose expedido el a-quo dentro de sus facultades jurisdiccionales.

Ahora bien, tal como viene sosteniendo esta Sala el criterio para determinar la naturaleza remunerativa de ciertos rubros que hayan sido abonados mensualmente bajo el carácter de "no remunerativos" es que debe analizarse en cada caso concreto.

Así, en la causa "Millahual" (Expte. N° 466908/2012, del 07/02/2017), se ha sostenido que:

"En principio, y conforme lo expuesto todo rubro salarial que se abone al trabajador en dinero en forma mensual, normal y habitual debe ser tenida en cuenta a los efectos del cálculo para determinar la indemnización por despido, salvo que se trate de alguno de los supuestos

previstos por el artículo 103 bis de la Ley de contrato de trabajo."

"Sobre el punto esta Sala ha sostenido (bien que con relación a otros rubros pero cuyos principios son enteramente aplicables al presente), con primer voto de mi colega, en autos 377382 del primero de septiembre del 2.015:"

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido conceptos importantes a tener en cuenta en oportunidad de otorgar carácter remunerativo o no a una prestación otorgada por el empleador. Así, al fallar la causa "Pérez c/Disco S.A." (sentencia del 1 de septiembre de 2009), la Corte rescató que la LCT establece que habrá de considerarse salario o sueldo "la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo", concepto que coincide con la definición internacionalmente aceptada del Convenio nº 95 de la OIT, cuyo art. 1º caracteriza al salario como "la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por un acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo…por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar". También puso de manifiesto lo dispuesto por los arts. 6º y 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto a que el derecho a trabajar comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo, y que debe considerarse salario o remuneración la prestación debida por el empleador al empleado. Por ello, la Corte Suprema, en el fallo señalado, fulminó como inconstitucional la naturaleza no remuneratoria de los vales alimentarios explicando, con argumentos que también son de peso para el sub lite en atención al planteo de

la demandada, que nominar como beneficios sociales a dichos vales importa mutar al trabajador en beneficiario de tales prestaciones y al empleador en beneficiador social; suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último; introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte del empleador, traduce una calificación que resulta "poco afortunada, carente de contenido y un evidente contrasentido".

"A contrario de lo que opina la demandada, no encuentro elementos que permitan considerar que este adicional tenga naturaleza no remuneratoria. En primer lugar porque la norma de creación no lo dice expresamente; luego porque, como ya lo dije, reconoce su causa en la relación laboral y retribuye, también como lo señalara precedentemente, un espacio de tiempo que el trabajador no puede utilizar para sí, en su propio beneficio, representando una ventaja patrimonial para aquél."

"Tampoco puede considerarse que este adicional constituya un beneficio social de los previstos en el art. 103 bis de la LCT. Cierto es que el inc. 2 de esta norma legal reconoce dentro de los beneficios sociales las tarjetas de transporte, como así también que la enumeración que incluye es meramente enunciativa, pudiendo el empleador o el CCT incluir como beneficio social prestaciones distintas de las allí contempladas (cfr. Pinto, Silvia en "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" dirig. por Antonio Vázquez Vialard, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005, T. II, pág. 103), pero insisto en que el adicional por horas de viaje no se encuentra comprendido en esta categoría."

"El mismo art. 103 bis caracteriza al beneficio social como prestaciones de la seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles

en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo. La primera dificultad para considerar al adicional por horas de viaje como beneficio social es su condición de dinerario, ya que consiste en el pago de una suma de dinero que se abona conjuntamente con la remuneración, en tanto que la ley es expresa en orden a que no puede ser dinerario. Tampoco cumple con la finalidad señalada por la LCT, desde el momento que no mejora la calidad de vida del trabajador, sino que lo compensa por ese tiempo que se extiende entre el inicio del traslado y la llegada efectiva al lugar de trabajo, que no forma parte de la jornada laboral. Claramente es una ventaja patrimonial para el trabajador y no un beneficio social.

"El beneficio social, en todo caso, es la prestación del servicio de transporte a cargo de la empresa empleadora, pero no el adicional que se abona por el tiempo que insume el traslado.

"Siendo de naturaleza salarial, y su percepción, normal y habitual, el adicional por horas de viaje debe integrar la base de cálculo de las indemnizaciones derivadas del despido incausado, conforme lo ha resuelto la a quo".

Agrego a lo dicho que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró los conceptos de la causa "Pérez c/ Disco", al fallar el caso "Díaz c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A." (4/6/2013, ED 253, pág. 400), invalidando por inconstitucionales las cifras no remunerativas que surgen como tales sólo a los efectos de no generar cotizaciones a la seguridad social, cuando en realidad significan un pago al trabajador en retribución a la disposición de su fuerza de trabajo."

"Además, la Sala II de esta Alzada ha sostenido que: "Tampoco incide sobre la calificación de remunerativos de los conceptos convencionales, el hecho que hayan sido establecidos como no remunerativos por la convención colectiva de trabajo ya que, tal como lo ha señalado la CNAT, la negociación paritaria no debe contener cláusulas que resulten violatorias del orden público laboral, por lo que la asignación del carácter de beneficio social a determinadas prestaciones como producto de la negociación colectiva no obliga al juez, quien lo puede incluir como parte de la remuneración […]", ("MARTINEZ OMAR CONTRA PERFIL S.R.L. S/COBRO DE HABERES", Expte. Nº 413499/10)."

"Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "Que, en tal sentido, hallándose ratificado por la República Argentina el Convenio n° 95 de la OIT, resulta claro que el concepto en cuestión reviste naturaleza salarial, a la luz de lo dispuesto en el arto l° de dicho convenio, en cuanto ***establece que: "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo,*** *siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"."*

"11) Que, dado que cuando la Nación Argentina ratifica un tratado "se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata" (Fallos: 315:1492, considerando 20; 318:2639, considerando 6°; 331:2663, considerando 7°, entre otros), el a quo solo pudo

obviar su aplicación al presente caso seña1ando la necesidad de adoptar medidas internas -si es que existía alguna- para hacerlo efectivo en las concretas circunstancias de la causa."

"12) Que por lo expuesto, corresponde declarar la invalidez del derogado art. 103 bis, inc. c, de la Ley de Contrato de Trabajo en su aplicación al caso, así como la de la cláusula convencional mediante la cual se pactó el "Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005", en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen", ("Díaz, Paulo Vicente c/Quilmes SA y Maltería", del 4 de junio de 2013, Fallo D.485 XLIV").

"Por consiguiente, todo rubro dinerario que se abone al trabajador en forma mensual, normal y habitual integra la base para determinar la indemnización por despido, salvo que la misma encuadre dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 bis y 106 (conforme las circunstancias fácticas del caso en este último supuesto), correspondiendo al empleador la demostración de que se está en presencia de la excepción que invoca."

"Para ello no resulta necesario plantear la inconstitucionalidad de la norma –cualquiera sea su naturaleza-, toda vez que se trata de una interpretación de la naturaleza jurídica del adicional que se menciona como no remunerativo, cuestión esta que le incumbe al juzgador."

Trasladando estos conceptos al caso que nos ocupa, surge que los rubros "horas extras no remunerativas", "presentismo no remunerativo", "adicional no remunerativo acuerdo anterior", corresponden a ítems integrativos del salario, por cuanto no ha demostrado la demandada su encuadre en los supuestos previstos en el art. 103 bis LCT, ni en los de excepción que establece el art. 105 del mismo cuerpo legal, razón por la cual considero que la suma fijada como mejor

remuneración mensual, normal y habitual fijada por el a-quo resulta ajustada a derecho y como ya lo señalara, no resulta menester el planteo de inconstitucionalidad previo de la norma bajo la cual se pretenda excluir algún rubro de la integración del salario, por cuanto compete al juzgador su debido análisis.

Por lo tanto, considero que estos agravios deben ser rechazados.

IV.- Con relación a la queja sobre la imposición de costas, considero que le asiste razón al apelante.

En efecto, de la demanda surge que el actor reclamó: diferencias salariales, diferencias por horas nocturnas: horas extras y feriados y la diferencia por despido y rubros indemnizatorios, derivadas del cálculo de distinta base remuneratoria y como contrapartida, la demandada se opuso a la existencia de todas esas diferencias salariales e indemnizatorias.

Teniendo en cuenta que la sentencia sólo hizo lugar a las diferencias reclamadas por el despido y los rubros indemnizatorios que la integran, tomando la MRNH mayor a la liquidada y rechazó los restantes reclamados, advierto que le asiste razón a la demandada en cuanto no resultó vencida en forma exclusiva, sino que también el actor fue perdidoso.

Así, conjugando estas pretensiones cualitativas con las cuantitativas marcadas por las diferencias entre sumas reclamadas y las que resultaron importe de condena, es decir el éxito obtenido de cada parte, entiendo que las costas del proceso deben distribuirse en un 40% a cargo de la demandada y en un 60% a cargo de la parte actora (art. 17, ley 921).

V.- En cuanto al planteo sobre omisión de prorrateo de los honorarios, fundándolo en el nuevo criterio

del TSJ a partir de la causa “Reyes Barrientos” (Ac. 10/16), adelanto la suerte adversa de la petición.

En efecto, en la causa **“CARES”** (Exp. Nº 358836/2007, del 18/12/2018), sostuvimos que:

“… esta Cámara ha indicado que el límite impuesto por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo no es aplicable en el ámbito local (conf. voto Dra. Pamphile en autos “Chandía Marta Carina c/Neuquén Textil”, EXP 388670/2009; con adhesión de la Dra. Clerici en “Rinaldi c/Riva SAICICFA y otros”, expte. n° 399315/09)”.

“En dichos precedentes, nos hemos apartado de los lineamientos establecidos en la materia por el Tribunal Superior de Justicia en sus precedentes “Reyes Barrientos”, “Cardelino” y “Sucesores de Pino Hernández”.

“En esa dirección, se señaló:

“(…) En lo que hace a la remisión al art. 277 de la LCT, todo el debate se circunscribe a la recepción en el ámbito local del pacto de cuota Litis.

“Ninguna referencia se efectúa a la limitación en materia de costas introducida por la ley 24.432, cuestión que como he señalado, entiendo que no puede estar comprendida en la remisión, en tanto no se desprende ni del texto de la norma, ni de la intención legislativa”.

“Tampoco de su interpretación sistemática, que impone que el enunciado tenga relación directa con el contenido general de la norma, la cual, insisto, se circunscribe a la cuestión de honorarios y específicamente, al pacto de cuota Litis”.

“Y, si esta interpretación que efectúo, en base a aspectos no considerados por el Tribunal, es compartida, claramente subsiste el reparo constitucional en orden al

reparto de competencias federales, en tanto la limitación relativa a las costas prevista por la ley 24.432, no ha sido receptada en el ámbito local".

"2.6. Y, si ello no se compartiera y se entendiera que el legislador provincial ha receptado la limitación en materia laboral –interpretación que creo haber descartado- de igual modo subsistiría el reparo constitucional; ahora, por la lesión al principio de igualdad".

"En efecto, conforme a la interpretación dada por el TSJ, en autos "Cardellino", la aplicación de la ley 24.432, determinaría que quienes litigan en el ámbito laboral y no resultan condenados en costas por tener razón, deben soportar la porción de los honorarios, en cuanto excedan del 25% del monto de la sentencia".

"De ser así "…se vería en los hechos disminuido el monto de la reparación del demandante, al resultar pasible de que le fuera reclamado el importe equivalente a la diferencia entre los honorarios liquidados en la resolución cuestionada y los porcentuales fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena por capital e intereses y, ello en idéntica medida en la que, a su vez, se beneficiaría la aseguradora perdidosa y condenada en costas de 1ª instancia por la acción entablada por el accidente de trabajo en la forma dispuesta en el decisorio de fs. 553/564, por obra de la limitación de responsabilidad que la ley 24.432 art. 8 establece".

"En tal ilación, se torna atendible lo peticionado en la apelación del actor pues, de conformidad con el principio alterum non laedere, reiteradamente reivindicado por el Alto Tribunal (entre otros en el caso "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A." del 21/9/2004) y

calificado como entrañablemente vinculado a la idea de reparación (considerando 3º del voto de la mayoría en dicho caso), las indemnizaciones en estos casos han de ser integrales, tanto en el aspecto material como incluso en el moral, y carecería de razonabilidad a partir de tal premisa, hacer recaer en el beneficiario de la reparación por accidente de trabajo el pago —aunque sea parcial— de los gastos provocados por la necesidad de litigar para obtener su resarcimiento, cuando no ha sido condenado en costas en 1ª instancia —a esa etapa corresponden los estipendios cuyo monto está aquí en juego—."

"Es en ese contexto y con tal alcance, que la normativa del art. 277 L.C.T. (texto según agregado de la ley 24.432, art. 8) se torna inconstitucional en el caso, en tanto afecta en forma directa, por lo expuesto, la reparación —declarada judicialmente— por las consecuencias disvaliosas del infortunio sufrido por un trabajador en ocasión de su prestación de servicios…" (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, Z., I. I. c. Q. B. E. A.R.T. S.A. y otro s/ accidente – acción civil • 24/09/2013, Publicado en: DT 2014 (marzo), 669 con nota de Carlos Pose • DJ 12/03/2014, 66)".

"Y más allá de la reprochabilidad de tal solución, que el precedente citado trasunta, lo que advierto es que se produce una desigualdad entre quien reclama por un crédito de naturaleza laboral y quien reclama un crédito de naturaleza civil (me centro en la figura del accionante, en atención al caso concreto a resolver)..." (conf. voto de la Dra. Pamphile en la causa "Rinaldi c/Riva SAICICFA y otros" recién referida)".

Queda claro entonces, atento estas consideraciones, la postura de esta Cámara contraria a la aplicación en el ámbito provincial del art. 277 de la LCT,

razón por la cual se rechaza el prorrateo sobre honorarios solicitado.

VI.- Abordaré ahora conjuntamente las apelaciones arancelarias interpuesta por la demandada, en tanto que cuestiona los honorarios de los letrados del actor y los de su parte por altos, invocando al infracción al art. 7 de la ley 1594 y la base regulatoria considerada en la sentencia; conjuntamente con los letrados por si en tanto se agravian de sus honorarios, por bajos.

Respecto a la base regulatoria, adelanto mi opinión en cuanto a que le asiste razón al apelante.

En efecto, el art. 20 de la ley 1.594 (modif. por ley 2.933), establece que: *"En los juicios en que se reclame valor económico, la cuantía del asunto –a los fines de la regulación de honorarios-, es el monto de la demanda, de la reconvención o el que resulte de la sentencia si este es mayor" (...) "la base regulatoria para determinar los honorarios de los profesionales intervinientes está integrada, también, por los intereses devengados o los que se hubieran devengado en caso de rechazo total o parcial de la demanda, a la fecha de cada regulación". E*sta Sala II tiene dicho que cuando se toma el monto de la demanda o reconvención, los intereses a considerar corren desde la fecha de interposición de la demanda.

Por lo tanto, si se compara el importe del capital de condena ($ 10.514,60), con sus respectivos intereses (236,31%), el importe ascendería aproximadamente a $ 35.361,33 con el del monto de demanda ($ 73.922,80) surge que este último, sólo en capital, es notoriamente mayor, con lo cual, corresponde hacer lugar a la apelación y fijar como base regulatoria de los honorarios, el importe reclamado en la demanda, con más sus intereses calculados a la tasa activa del

BPN desde el 08/02/2012 (conf. fs. 33vta) hasta el dictado de la sentencia (28/07/2017).

En cuanto a los honorarios regulados y teniendo en cuenta que fueron fijados en porcentuales, advierto que los honorarios de la letrada del actor resultan fijados conforme las pautas fijadas por el art. 7 de la ley 1594, por lo cual serán confirmados.

Distinto resulta el caso de los letrados de la demandada, conjugando el progreso parcial las pretensiones del actor y lo dispuesto por el art. 7 último párrafo de la ley 1594, razón por la cual, considero que corresponde elevar al 12,6% los honorarios del letrado patrocinante y a 5,04 los del apoderado.

VII.- Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de la demandada en la medida de lo decidido, modificándose la sentencia dictada a fs. 469/476 vta., sólo en lo que respecta a la imposición de costas, las que se fijan en un 60% para el actor y un 40% para la demandada y la base regulatoria para establecer los honorarios, que se establece en el monto de demanda ($ 73.992,80) con más sus intereses calculados a la tasa activa del BPN desde el 08/02/2012 (conf. fs. 33/vta.) hasta el dictado de la sentencia (28/07/2017). Costas de Alzada en el orden causado (conf. art. 17 ley 921), debiendo regularse los honorarios de los profesionales de la demandada por su intervención en Alzada en el 30% del importe que arroje la regulación de primera instancia (conf. art. 15 de la LA).

La Dra. Patricia **CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia dictada a fs. 469/476 vta., sólo en lo que respecta a la imposición de costas, las que se fijan en un 60% para el actor y un 40% para la demandada y la base regulatoria para establecer los honorarios, que se establece en el monto de demanda ($ 73.992,80) con más sus intereses calculados a la tasa activa del BPN desde el 08/02/2012 (conf. fs. 33/vta.) hasta el dictado de la sentencia (28/07/2017).

II.- Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 17, ley 921).

III.- Regular los honorarios de los profesionales de la demandada en el 30% del importe que arroje la respectiva regulación efectuada en la instancia de grado (art. 15, L.A.).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria